



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3347

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00865-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: JORGE PARADA YACUP
Demandados: HERMILDA CRESPO PEREZ
EDELBERTO TELLEZ GALLEGO

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El día 17 de agosto del año en curso, la apoderada judicial de la parte actora allega memorial solicitando la aclaración del auto No. 3069 puesto que, en la parte considerativa se refiere que la audiencia se fija para el 01 de septiembre y en la parte resolutive de dicha providencia se dispuso el 05 de septiembre.

Respecto a la aclaración de providencias, el artículo 285 del Código General del Proceso, dispone:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Subrayado fuera de texto)

En ese orden de ideas, se tiene que el Auto No. 3069 de 16 de agosto, fue notificado por estado electrónico el día 17 de agosto y la solicitud de aclaración fue radicada

el mismo día, evidenciándose que la aclaración fue propuesta dentro del término de ley. Sin embargo, dicha solicitud no se ajusta a los supuestos de derecho dispuestos en el artículo 285 ibídem, puesto que, la parte resolutive del auto objeto de aclaración no contiene conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda, por el contrario en el numeral 3º de la parte resolutive se fija de manera clara la fecha de la audiencia del artículo 392 del Código General del Proceso para el día **05 de Septiembre de 2023** a las **9:30 a.m.** Por lo cual, se denegará la solicitud de aclaración.

Seguidamente, el día 22 de agosto, el apoderado de la parte pasiva de la Litis presenta recurso de reposición contra el Auto No. 3069 de 16 de agosto de 2023, que denegó la solicitud de pérdida de competencia. Por tanto, procede esta instancia a decidir sobre el recurso interpuesto.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Presentado dentro del término legal, en la sustentación que realiza la recurrente, centra su inconformidad en considerar que no le asiste razón a este despacho judicial puesto que:

- i) Las sentencias de Tutela por vulneración del derecho fundamental al debido proceso no se encuentran contempladas como excepción dentro de la situación de derecho regulada por el artículo 121 del Código General del Proceso, ni dentro de las sub reglas abonadas por la Corte Constitucional en este tema particular.
- ii) Que el incumplimiento del plazo establecido en la norma precitada únicamente se encuentra justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso, fenómenos legales ajenos al presente asunto. Además, indica que sería procedente la pérdida de competencia solicitada, porque si a los 9 meses que se tardó en proferirse la sentencia No. 22 se le adicionan los cinco meses transcurridos desde la notificación del fallo definitivo de tutela, hasta la actualidad resultan catorce meses, término que excede el plazo regulado en el artículo 121 del C.G.P.

Seguidamente, la apoderada de la parte demandante, descorre el traslado del recurso, manifestando de manera sucinta:

i) Que la solicitud de pedida de competencia fue denegada dentro de los parámetros legales, pues en el transcurso del 09 de abril de 2021 hasta el 7 de febrero de 2022 no se configuró perdida de competencia alguna. Finaliza su intervención, indicando que se encuentra de acuerdo con la decisión proferida por este Despacho Judicial y que está a total disposición para la realización de la audiencia del 05 de septiembre de 2023 a las 9:30 a.m.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en la ley procesal civil para que el Juez vuelva sobre la providencia y si lo considera, revoque o reforme su decisión, el cual, se encuentra establecido en el artículo 318 del Código General del proceso, refiriendo lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.(...).” (Subrayado fuera de texto)

Verificada la oportunidad para interponer el recurso, se observa que el apoderado de la parte demandada, el día 22 de agosto del año en curso, presentó el memorial de impugnación de la providencia referida, encontrándose dentro del término de ley para hacerlo.

Llegado a este punto, se hace necesario citar nuevamente el artículo 121 del Código General del Proceso, que frente a la duración del proceso dispone:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única

instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, (...)” (Subrayado fuera de texto)

Bajo la luz de la norma en cita, se reafirma que desde la fecha de notificación de los demandados hasta la fecha en qué fue proferida la sentencia No. 22 que puso fin a la instancia, solo transcurrieron aproximadamente nueve (9) meses.

Aunado a ello, el recurrente realiza una interpretación errada del artículo 121 del C.G.P. puesto que, el hecho de que la sentencia de única instancia proferida por esta Unidad Judicial, fuere revocada posteriormente en sede de Tutela, por la Sala De Decisión Civil Del Tribunal Superior De Cali, mediante fallo del 17 de marzo de 2023, constituye un hecho sobreviniente que no puede computarse dentro del término inicial para proferir la sentencia de única instancia, se reitera son dos acontecimientos distintos. Máxime, cuando desde el 17 de marzo de 2023 hasta el 05 de septiembre de 2023 (fecha fijada para proferir la decisión que en derecho corresponda) solo abrían transcurrido aproximadamente 5 meses, no habiéndose infringido el termino previsto en la norma para decidir de fondo este asunto.

Así las cosas, conforme a lo expuesto, este Despacho Judicial no repondrá para revocar el Auto No. 3069 de 16 de agosto de 2023, que denegó la solicitud de pérdida de competencia y reiterará que la fecha y hora fijada para proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso, es el 05 de Septiembre de 2023 a las 9:30 a.m.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- DENEGAR la solicitud de aclaración, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- NO REPONER PARA REVOCAR el Auto No. 3069 de 16 de agosto de 2023, que denegó la solicitud de pérdida de competencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3.- REITERAR que la fecha y hora fijada para proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso, es el **05 de septiembre de 2023** a las **9:30 a.m.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **01 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **152** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0963f2737f8302395002543e59419f73a2c9beeaf1a8be8eadbc36594fd3f51a**
Documento generado en 31/08/2023 06:46:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto Nro 3108 del 17 de agosto de 2023, auto el cual condena en costas a la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 13.002.284,2
TOTAL	\$ 13.002.284,2

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario.

Auto No. 3325

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00446-00.
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO-MENOR CUANTÍA
Demandante: PEGSA LTDA
Demandados: CONSTRUCTORA ALPES S.A.
ALFREDO DOMÍNGUEZ BORRERO

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Por otra parte, se avizora en el expediente digital que el día 18 de agosto del 2023, la parte ejecutada aportó memorial contentivo de PODER especial amplio y suficiente conferido al profesional en derecho LUIS ERNESTO BOHORQUEZ LOPEZ, al cual el Despacho reconocera personería jurídica para que actúe dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía.

Así mismo, revisado el proceso evidenciamos que no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado

parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

- 1.- APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.
- 2.- RECONOCER** personería jurídica al profesional en derecho LUIS ERNESTO BOHORQUEZ LOPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 16.827.686 y portador de la tarjeta profesional Nro. 206.828 del Consejo Superior de la Judicatura., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada, conforme al poder especial otorgado que se adjunta
- 3.-** Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- 4.-** Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **01 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **152** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2fcbb294099d158b0541bcc4e9d397f4db4b1bca0af90bba45b51594d95b41d**

Documento generado en 31/08/2023 06:46:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3344

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00085-00

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: BANCO MUNDO MUJER S.A.

Demandado: WALDIR GARZON PEÑA

La apoderada judicial de la parte actora, allega memorial mediante el cual, pone en conocimiento de este despacho, que le fue devuelto el comunicado de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que fue enviado al demandado Waldir Garzón Peña, por parte de la empresa pronto envíos, con resultado de entrega negativo; por lo tanto, como quiera que desconoce otra dirección donde se pueda notificar al ejecutado, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, solicita se emplace al ejecutado.

En consecuencia, por ser procedente, este Juzgado ordenará el emplazamiento del demandado Waldir Garzón Peña, de conformidad con lo reglado en los artículo 293 y 108 del Código General del Proceso, además, con lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 artículo 10º.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ORDENAR el emplazamiento del demandado **WALDIR GARZÓN PEÑA** identificado con C.C. 10.472.333. Con el fin de que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación personal del Auto No. 462 de 09 de febrero de 2023 que libró mandamiento de pago; dentro del presente proceso ejecutivo instaurado por BANCO MUNDO MUJER S.A. contra WALDIR GARZÓN PEÑA.

2.- SÚRTIR el emplazamiento como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del registro nacional de personas emplazadas como

se dispone en el inciso 5º del artículo 108 del C.G.P. Si la persona emplazada no comparece se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **01 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **152** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6367dfd7f45d64a7b7448b09fa83b6afc0f4cc2407fdb17723f8cdc0870bc84**

Documento generado en 31/08/2023 06:46:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto Nro 3157 del 22 de agosto del 2023, auto el cual condena en costas a la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 339.781,6.00
EXPENSAS Expediente digital 09PDF (Pag. 3-5)	\$ 11.000.00
EXPENSAS Expediente digital 10PDF (Pag. 3-11)	\$ 11.000.00
TOTAL	\$361.781,6

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
Secretario.

Auto No. 3293

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: GERARDO ENRIQUE AGUILAR RAMIREZ.
DEMANDADO: JOSE MIGUEL MARLES ESPINOSA
RADICACION: 76001-40-03-019-2023-00420-00

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Así mismo, Una vez revisado el proceso, se encuentran títulos judiciales consignados a favor del presente proceso, de acuerdo con las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará la conversión a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000 y se oficiará al pagador, para que en adelante consigne los dineros a dicha cuenta.

En cumplimiento del acuerdo **PCSJA 17-10678** del Consejo Superior de la Judicatura, remítase al proceso para que continúe bajo la competencia de los Juzgados Municipales de Ejecución.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

- 1.- APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.
- 2.- ORDENAR** la conversión de los títulos de depósito judicial que aparecen consignados para el proceso, a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No **760012041700**. Código de Oficina **760014303000**.
- 3.- OFICIESE** al pagador TRANSER S.A, para que en adelante consignen los dineros producto de embargo del salario o prestaciones sociales del señor JOSE MIGUEL MARLES ESPINOSA, a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No **760012041700**. Código de Oficina **760014303000**. Librese el respectivo oficio y remítase conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.
- 4.-** Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**
Cali, **01 DE SEPTIEMBRE DE 2023**
En Estado No. **152** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee49eea511cc9f8676e8cd9f4614e55c648c44a4a7983002aa04726f27b79dba**

Documento generado en 31/08/2023 06:46:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3328

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
HIPOTECARIA
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL
Demandado: SERGIO DANIEL MONTOYA ECHEVERRY
RADICACION: 76001-40-03-019-2023-00456-00

Revisado el expediente, se tiene que, el apoderado de la parte actora solicita la corrección del oficio que comunica la medida cautelar de EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO del bien inmueble hipotecado distinguido con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 370-998834, así las cosas, se tiene que el auto Nro. 2287 del 15 de junio del 2023 incurre en el mismo error en el encabezado de la providencia específicamente en TIPO DE ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA siendo lo correcto TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA HIPOTECARIA dicho lo anterior y como quiera que el oficio es el reflejo de lo que ordena el auto expedido por esta instancia judicial procederá a corregir el proveído en mención y a expedir nuevamente el oficio correspondiente.

En ese sentido y cumplidos los presupuestos previstos en el artículo 286 del C. G. del P., el Juzgado, ordenará la corrección solicitada, y en virtud a ello, **RESUELVE:**

1.- CORREGIR el encabezado del auto Nro. 2287 del 15 de junio del 2023 al igual que el oficio que comunica la medida decretada siendo este el oficio Nro. 1085 del 15 de junio del 2023 el cual se dejara sin efecto, el cual para todos sus efectos legales quedara de la siguiente manera:

**PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
HIPOTECARIA**

Demandante: BANCO CAJA SOCIAL

Demandado: SERGIO DANIEL MONTOYA ECHEVERRY

RADICACION: 76001-40-03-019-2023-00456-00

2.- Los demás puntos del auto referido, quedan incólumes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **01 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **152** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ac71a13d61edf31f4cf124d102624a52adbd6631569ae73415df4db4dcab3f**
Documento generado en 31/08/2023 06:46:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3345

Radicado: 76-001-40-03-019-2023-00459-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES,
INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL -
LEXCOOP
Demandada: CIELO MARIA RENGIFO MENESES

La parte activa de la Litis, allega memorial mediante el cual, pone en conocimiento de este despacho, que le fue devuelto el comunicado de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que fue enviado a la demandada, por parte de la empresa servientrega, con resultado de entrega “LA DIRECCIÓN DEL DESTINATARIO NO MARCA”; por lo tanto, como quiera que desconoce otra dirección donde se pueda notificar a la ejecutada, solicita su emplazamiento.

En consecuencia, por ser procedente, este Juzgado ordenará el emplazamiento de la demandada Cielo María Rengifo Meneses, de conformidad con lo reglado en los artículo 293 y 108 del Código General del Proceso, además, con lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 artículo 10º.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ORDENAR el emplazamiento de la demandada **CIELO MARIA RENGIFO MENESES** identificada con C.C. 1.113.512.804. Con el fin de que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación personal del Auto No. 2590 de 11 de julio de 2023 que libró mandamiento de pago; dentro del presente proceso ejecutivo instaurado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL - LEXCOOP contra CIELO MARIA RENGIFO MENESES.

2.- SÚRTIR el emplazamiento como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del registro nacional de personas emplazadas como se dispone en el inciso 5º del artículo 108 del C.G.P. Si la persona emplazada no comparece se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **01 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **152** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21e443d33e9e2d950f0ebf6e262065da8520356756af06df3fdb41d508b10d3**
Documento generado en 31/08/2023 06:46:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3340

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00570-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BLANCA PATRICIA RESTREPO QUINTANA
Demandado: PAOLA ANDREA OLARTE OSORIO
LUIS EDUARDO CHAVEZ GARCIA

I. ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de Reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora en contra de la decisión proferida el 18 de julio del 2023, a través del cual se abstuvo de librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

II. ANTECEDENTES

1. Como argumento central de su disenso señala el recurrente, que el artículo 624 del código de comercio establece que “... *si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o solo de los derechos accesorios. En estos supuestos, tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservara su eficacia por la parte no pagada...*” así las cosas, el apoderado judicial señala que claramente el título fue cancelado por la parte actora señora BLANCA PATRICIA RESTREPO QUINTANA.

Por lo expuesto, el apoderado judicial de la parte actora señala que se conceda el RECURSO DE REPOSICIÓN, en el evento que se reitere la Negativa por parte del Despacho de conceder el Recurso, subsidiariamente solicita se conceda el RECURSO DE APELACION, en aras de garantizar a sus prohijados el Derecho Fundamental del Debido Proceso.

Por lo anterior, requiere se continúe con el trámite y se desestime la orden expuesta por el despacho.

3.-Conforme lo expuesto, el Despacho procede a resolver, previo las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C. G. del P., reglamenta lo referente al recurso de reposición y sostiene: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

Por su parte, el tratadista Azula Camacho, sobre el tema señala: *“El recurso de reposición se interpone ante el mismo funcionario judicial que dicte la providencia para que la revoque o reforme. Reformar, significa variar el pronunciamiento; y revocar, dejar sin efecto la determinación que se hubiere (..)”*

A su vez, prevé el párrafo del artículo 132 del C.G.P *“... PAR. - las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece. (...)”*

Así las cosas, se tiene que, el apoderado judicial de la parte demandante formulo recurso de reposición y en subsidio de apelación el 25 de julio del 2023 contra el auto del 18 de julio del 2023 que se abstuvo de librar mandamiento de pago.

Frente a los fundamentos de la opugnación se hace necesario traer a colación lo dispuesto por el párrafo del artículo 132 del C.G.P, en ese sentido, y al revisar detalladamente el auto que se abstiene de librar mandamiento de pago Nro. 2681 del 18 de julio del 2023 al igual que revisando el recurso interpuesto por el apoderado judicial, se rechaza el mismo debido a que como bien es cierto el artículo 624 del código comercio establece *“... si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o solo de los derechos accesorios. En estos supuestos, tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el titulo conservara su eficacia por la parte no pagada...”* también es cierto que el proceso que pretende iniciar no es la vía pertinente para realizar el cobro de dicha letra de cambio objeto de la ejecución, debido a que como se dispuso en el auto Nro. 2681 del 18 de julio del 2023, la señora demandante dentro del proceso se estipula en el titulo valor

como deudora, así las cosas, hay que traer a colación la literalidad del título valor como lo dispone el artículo 619 del código de comercio el cual consagra “...Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías...”.

Por otra parte, el mismo artículo 619 consagra otra característica de los títulos valores: LA LITERALIDAD, que hace referencia al DERECHO ESCRITO, EL CONTENIDO IMPRESO EN EL DOCUMENTO, lo que implica seguridad o certeza en materia de estos instrumentos. De manera que la literalidad es la mayor expresión del límite de un derecho.

En definitiva, el Despacho acudirá a lo previsto en el artículo 132 y 318 del código general del proceso y se desestimara de manera desfavorable el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, se puede concluir que el apoderado judicial no ha dado inicio al proceso pertinente para realizar el cobro de lo pretendido, aunado a ello es de resaltar que quien se estipula obligada a pagar es la señora BLANCA PATRICIA RESTREPO por estar estipulada en la literalidad del título valor como deudora.

Conforme a las razones antes expuestas, este Despacho desestimara de manera desfavorable el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la providencia proferida el 18 de julio del 2023, a través de la cual se abstuvo de librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR la providencia calendada el 18 de julio del 2023, a través de la cual se abstiene de librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso subsidiario de apelación toda vez que se torna improcedente debido a que se trata de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **01 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **152**, se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **475dc0e0a68d0d43bcd0df96ae5b6c6f4b3acf364380f8bdade31ba92561f997**
Documento generado en 31/08/2023 06:46:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3341

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00631-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD
"COOMUNIDAD"
Demandado: GERARDO ANTONIO MOSQUERA

Una vez se verifica que la parte demandante presentó la subsanación de la demanda en debida forma, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de embargo y retención del 50% de la pensión, primas legales y demás ingresos que perciba el ejecutado en calidad de pensionado. Así las cosas, se procederá a decretar el embargo y retención de la pensión, primas legales y demás ingresos que perciba el ejecutado, pero limitándolas de conformidad con los parámetros normativos al 30% conforme a lo reglado en el artículo 599 del C.G.P el cual dispone "...el juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario ...".

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"** en contra de **GERARDO ANTONIO MOSQUERA**, por las siguientes sumas:

1.- CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS (\$ 58.911) M/Cte., por concepto de la cuota Nro. 8 pagadera el 30 de marzo de 2023 contenida en el Pagaré

a la orden / libranza No. 115687.

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral Primero, desde el día en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 31 de marzo de 2023 a la tasa máxima legal vigente hasta que se verifique el pago definitivo de la obligación. En todo caso dicho interés moratorio se liquidará a la tasa máxima que mes a mes certifique la superintendencia Bancaria.

2.- CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS (\$ 58.911) M/Cte., por concepto de la cuota Nro. 9 pagadera el 30 de abril de 2023 contenida en el Pagaré a la orden / libranza No. 115687.

2.1.- Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral segundo, desde el día en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 1 de mayo de 2023 a la tasa máxima legal vigente hasta que se verifique el pago definitivo de la obligación. En todo caso dicho interés moratorio se liquidará a la tasa máxima que mes a mes certifique la superintendencia Bancaria.

3.- CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS (\$ 58.911) M/Cte., por concepto de la cuota Nro. 10 pagadera el 30 de mayo de 2023 contenida en el Pagaré a la orden / libranza No. 115687.

3.1.- Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral tercero, desde el día en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 31 de mayo de 2023 a la tasa máxima legal vigente hasta que se verifique el pago definitivo de la obligación. En todo caso dicho interés moratorio se liquidará a la tasa máxima que mes a mes certifique la superintendencia Bancaria.

4.- CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS (\$ 58.911) M/Cte., por concepto de la cuota Nro. 11 pagadera el 30 de junio de 2023 contenida en el Pagaré a la orden / libranza No. 115687.

4.1.- Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral cuarto, desde el día en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 1 de julio de 2023 a la tasa máxima legal vigente hasta que se verifique el pago definitivo de la obligación. En todo caso dicho interés moratorio se liquidará a la tasa máxima que mes a mes certifique la superintendencia Bancaria.

5.- CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS (\$ 58.911) M/Cte., por concepto de la cuota Nro. 12 pagadera el 30 de julio de 2023 contenida en el Pagaré a la orden / libranza No. 115687.

5.1.- Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral quinto, desde el día en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 31 de julio de 2023 a la tasa máxima legal vigente hasta que se verifique el pago definitivo de la obligación. En todo caso dicho interés moratorio se liquidará a la tasa máxima que mes a mes certifique la superintendencia Bancaria .

6.- UN MILLON SETECIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS (\$ 1.708.213) M/Cte., por concepto de capital correspondiente al saldo insoluto adeudado de la obligación contenida en el Pagaré a la orden / libranza Nro. 115687.

6.1.- Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral sexto, desde el día en que se presentó la demanda, es decir, desde el 1 de agosto de 2023 a la tasa máxima legal vigente hasta que se verifique el pago definitivo de la obligación. En todo caso dicho interés moratorio se liquidará a la tasa máxima que mes a mes certifique la superintendencia Bancaria.

SEGUNDO: La ejecutada deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION del 30% de la mesada pensional, primas legales y demás ingresos, que perciba el ejecutado **GERARDO**

ANTONIO MOSQUERA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía Nro. 2.726.635 en calidad de pensionado en la entidad Colpensiones.

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001-40-03-019-2023-00631-00. **LIMITASE** las anteriores medidas hasta la concurrencia de **\$ 6.300.000 M/cte.** Líbrese el oficio correspondiente y remítase conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

SÉXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la profesional en derecho **OLGA LONDOÑO AGUIRRE**, identificada con CC 66.916.608 y T.P No. 140.911 del C.S.J. para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **01 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **152** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29d667c8b8f23a3251c1f505d9150176042d1c17cd405203c536ba1e590b63d8**

Documento generado en 31/08/2023 06:46:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3336

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE COMFANDI
I ETAPA
DEMANDADOS: MIRIAM VELEZ CLAVIJO
CARLOS ALBERTO AGUIRRE PAEZ
RADICACION: 76001-40-03-019-2023-00639-00

Vencido el término otorgado para subsanar la demanda en la forma indicada en el auto Nro. 2986 calendado el 09 de agosto del 2023, la parte actora guardó silencio, por lo tanto, el despacho en virtud con lo preceptuado en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- SIN LUGAR a ordenar desglose y devolución de los documentos presentados con la demanda por cuanto fueron aportados en formato digital conforme el decreto 806 del 2020.

3.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **01 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **152** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a1ea1a14b0ee33217cb75248fc5f285d1aed5e09472349636d8a7ce344afeff**

Documento generado en 31/08/2023 06:46:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3338

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO: WILLIAM FERNEY OCHOA CAICEDO
RADICACION: 76001-40-03-019-2023-00673-00

Vencido el término otorgado para subsanar la demanda en la forma indicada en el auto Nro. 3064 calendado el 16 de agosto del 2023, la parte actora guardó silencio, por lo tanto, el despacho en virtud con lo preceptuado en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- SIN LUGAR** a ordenar desglose y devolución de los documentos presentados con la demanda por cuanto fueron aportados en formato digital conforme el decreto 806 del 2020.
- 3.- ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **01 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **152** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a57d234a466ffe0ab77d4e8856854e8d764b693e84fdf31a7779ebaa4004710**

Documento generado en 31/08/2023 06:46:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3335

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00677-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Solicitante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
COMERCIAL
Garante: RICARDO SUAREZ LIZCANO

Como quiera que la presente solicitud de aprehensión fue subsanada en debida forma y cumple con los presupuestos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 y numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1835 de 2015, se procederá con su admisión.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, invocada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL respecto del vehículo de placas: **GXY674**, con garantía mobiliaria de propiedad de **RICARDO SUAREZ LIZCANO**.

2.- DECRETAR la **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del VEHÍCULO de placas **GXY674**, Marca: RENAULT, Modelo 2020, servicio PARTICULAR, Color GRIS CASSIOPEE NEGRO, motor: F4RE412C185466, de propiedad del señor RICARDO SUAREZ LIZCANO quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 13.484.302

3.- OFICIAR a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, con el fin de que se practique la diligencia de aprehensión del VEHÍCULO de placas **GXY674**, Marca: RENAULT, Modelo 2020, servicio PARTICULAR, Color GRIS CASSIOPEE

NEGRO, motor: F4RE412C185466, de propiedad del señor RICARDO SUAREZ LIZCANO, el cual deberá ser puesto a disposición de los parqueaderos dispuestos por el Juzgado para dicho trámite, debiendo informar de ello, de manera inmediata a este despacho, informando el sitio donde se deja retenido. Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante. Remítanse los oficios correspondientes por secretaria conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

4.- RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA identificada con cedula de ciudadanía Nro. 22.461.911 de Barranquilla y portadora de la tarjeta profesional de abogado Nro. 129.978 del C.S.J, para que actúe en representación de la parte actora conforme las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **01 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **152** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11709757d381708c3a26714cacd4fe8e9a74bddc110c9a8a02699a031433bc8d**

Documento generado en 31/08/2023 06:46:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3334

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00692-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO – MINIMA CUANTÍA
Demandante: CENTRO COMERCIAL EL DIAMANTE P.H.
Demandado: HENRY ANDRES MEDINA CORDOBA.

La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía en la que solicita al despacho librar mandamiento de pago en su favor y a cargo de la parte demandada.

Una vez revisado el documento presentado como base de la acción ejecutiva de la demanda se corrobora que el estado de cartera aportado como base de recaudo, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P, aunado a ello, la demanda cumple con las formalidades descritas en el artículo 82 y s.s. Ibidem y lo reglado por la Ley 2213 del 2022, razón por la cual se procederá a librar la orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a HENRY ANDRES MEDINA CORDOBA en calidad de propietario del **local 29 del segundo piso** que hace parte del **CENTRO COMERCIAL EL DIAMANTE I PROPIEDAD HORIZONTAL**, que, en el término de CINCO (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor del CENTRO COMERCIAL EL DIAMANTE P.H, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de DOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOCIENTOS PESOS (\$235.200) M/CTE, correspondiente al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de abril del 2023.

1.1.- por los intereses de mora sobre la suma del numeral **1** tasados al 3,268% mensual, sin que sobrepase la tasa máxima legal vigente, de acuerdo al artículo 30 de la ley 675 de 2001, intereses moratorios causados desde el 01 de mayo del 2023, hasta la fecha del pago total de la obligación.

2.-. La suma de DOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOCIENTOS PESOS (\$235.200) M/CTE, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo del 2023.

2.1.- por los intereses de mora sobre la suma del numeral **2** tasados al 3,169% mensual, sin que sobrepase la tasa máxima legal vigente, de acuerdo al artículo 30 de la ley 675 de 2001, intereses moratorios causados desde el 01 de junio del 2023, hasta la fecha del pago total de la obligación.

3.-La suma de DOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$236.000) M/CTE, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de junio del 2023.

3.1.- por los intereses de mora sobre la suma del numeral **3** tasados al 3,169% mensual, sin que sobrepase la tasa máxima legal vigente, de acuerdo al artículo 30 de la ley 675 de 2001, intereses moratorios causados desde el 01 de julio del 2023, hasta la fecha del pago total de la obligación.

4.- La suma de DOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$236.000) M/CTE, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de julio del 2023.

4.1.- por los intereses de mora sobre la suma del numeral **4** tasados al 3,088% mensual, sin que sobrepase la tasa máxima legal vigente, de acuerdo al artículo 30 de la ley 675 de 2001, intereses moratorios causados desde el 01 de agosto del 2023, hasta la fecha del pago total de la obligación.

5.- La suma de DOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$236.000) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto del 2023.

6.- Por las cuotas de administración que se continúen causando en presencia del proceso y sus intereses de mora hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a HENRY ANDRES MEDINA CORDOBA en calidad de propietario del **local 44 del segundo piso** que hace parte del **CENTRO**

COMERCIAL EL DIAMANTE I PROPIEDAD HORIZONTAL, que, en el término de CINCO (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor del CENTRO COMERCIAL EL DIAMANTE P.H, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de CIENTO DIECINUEVE MIL DOCIENTOS SETENTA PESOS (\$119.270) M/CTE, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril del 2023.

1.1.- por los intereses de mora sobre la suma del literal SEGUNDO numeral 1 tasados al 3.268% mensual, sin que sobrepase la tasa máxima legal vigente, de acuerdo al artículo 30 de la ley 675 de 2001, intereses moratorios causados desde el 01 de mayo del 2023, hasta la fecha del pago total de la obligación.

2.- La suma de CIENTO TREINTA Y TRES MIL DOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$133.231) M/CTE, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo del 2023.

2.1.- por los intereses de mora sobre la suma del literal SEGUNDO numeral 2 tasados al 3,169% mensual, sin que sobrepase la tasa máxima legal vigente, de acuerdo al artículo 30 de la ley 675 de 2001, intereses moratorios causados desde el 01 de junio del 2023, hasta la fecha del pago total de la obligación.

3.- La suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL DOCIENTOS SETENTA PESOS (\$139.270) M/CTE, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de junio del 2023.

3.1.- por los intereses de mora sobre la suma del literal SEGUNDO numeral 3 tasados al 3,230% mensual, sin que sobrepase la tasa máxima legal vigente, de acuerdo al artículo 30 de la ley 675 de 2001, intereses moratorios causados desde el 01 de julio del 2023, hasta la fecha del pago total de la obligación.

4.- La suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL DOCIENTOS SETENTA PESOS (\$139.270) M/CTE, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de julio del 2023.

4.1.- por los intereses de mora sobre la suma del literal SEGUNDO numeral 4 tasados al 3,088% mensual, sin que sobrepase la tasa máxima legal vigente, de

acuerdo al artículo 30 de la ley 675 de 2001, intereses moratorios causados desde el 01 de agosto del 2023, hasta la fecha del pago total de la obligación.

5.- la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL DOCIENTOS SETENTA PESOS (\$139.270) M/CTE, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto del 2023.

6.- Por las cuotas de administración que se continúen causando en presencia del proceso y sus intereses de mora hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR a HENRY ANDRES MEDINA CORDOBA en calidad de propietario del **local 45 del segundo piso** que hace parte del **CENTRO COMERCIAL EL DIAMANTE I PROPIEDAD HORIZONTAL**, que, en el término de CINCO (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor del CENTRO COMERCIAL EL DIAMANTE P.H, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de CIENTO DIECINUEVE MIL DOCIENTOS SETENTA PESOS (\$119.270) M/CTE, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril del 2023.

1.1.- por los intereses de mora sobre la suma del literal TERCERO numeral **1** tasados al 3.268% mensual, sin que sobrepase la tasa máxima legal vigente, de acuerdo al artículo 30 de la ley 675 de 2001, intereses moratorios causados desde el 01 de mayo del 2023, hasta la fecha del pago total de la obligación.

2.- La suma de CIENTO VEINTICINCO MIL TREINTA Y CUATRO PESOS (\$125.034) M/CTE, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo del 2023.

2.1.- por los intereses de mora sobre la suma del literal TERCERO numeral **2** tasados al 3,169% mensual, sin que sobrepase la tasa máxima legal vigente, de acuerdo al artículo 30 de la ley 675 de 2001, intereses moratorios causados desde el 01 de junio del 2023, hasta la fecha del pago total de la obligación.

3.- La suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL DOCIENTOS SETENTA PESOS (\$139.270) M/CTE, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de junio del 2023.

3.1.- por los intereses de mora sobre la suma del literal TERCERO numeral **3** tasados al 3,230% mensual, sin que sobrepase la tasa máxima legal vigente, de acuerdo al artículo 30 de la ley 675 de 2001, intereses moratorios causados desde el 01 de julio del 2023, hasta la fecha del pago total de la obligación.

4.- La suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL DOCIENTOS SETENTA PESOS (\$139.270) M/CTE, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de julio del 2023.

4.1.- por los intereses de mora sobre la suma del literal TERCERO numeral **4** tasados al 3,088% mensual, sin que sobrepase la tasa máxima legal vigente, de acuerdo al artículo 30 de la ley 675 de 2001, intereses moratorios causados desde el 01 de agosto del 2023, hasta la fecha del pago total de la obligación.

5.- la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL DOCIENTOS SETENTA PESOS (\$139.270) M/CTE, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto del 2023.

6.- Por las cuotas de administración que se continúen causando en presencia del proceso y sus intereses de mora hasta el pago total de la obligación.

7.- Por las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

CUARTO: el ejecutado deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P o conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022. Adviértasele a la parte demandada que cuenta con 5 días para cancelar la obligación y 10 días para proponer excepciones, términos que empiezan a correr a partir de la notificación de la demanda. De hacerse la notificación por correo electrónico debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al profesional en derecho

JUAN CARLOS HENRIQUEZ HIDALGO, quien se identifica con la C.C. No. 12.987.203 y T.P. No. 68.216 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, conforme las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **01 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **152** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35a84f803b3472cafc196b47ec14eb2f307e480bbc949ae5f0db0c6d8ed27ee0**

Documento generado en 31/08/2023 06:46:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3339

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00719-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: THINK UP S.A.S.
Demandados: MAHMOUD YIBARA S.A.S.

Por reparto correspondió el conocimiento de la presente demanda, instaurada por THINK UP S.A.S., quien actúa a través de apoderado judicial, contra MAHMOUD YIBARA S.A.S. Revisada la demanda, esta Unidad Judicial, advierte que carece de competencia para conocer del presente asunto, como se expone a continuación:

La Competencia Territorial se encuentra reglada por el artículo 28 del Código General del Proceso, para el caso bajo análisis, se transcriben los numerales 1º, 3º y 5º de dicho artículo que señalan:

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. (...)

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.”
(Subrayado fuera de texto)

En ese orden de ideas, de la lectura de los hechos de la demanda, de las facturas electrónicas aportadas, y del certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, se observa que la misma, tiene su domicilio en la Carrera 5 No. 10 – 19 del municipio de Riohacha – Guajira, situación que se enmarca dentro de los supuestos establecidos en los numerales 1º y 5º del artículo 28 ibidem.

En cuanto al numeral 3º citado de la norma en cita, debe indicarse que el mismo no tiene aplicación en el caso bajo análisis, puesto que, ni el artículo 774 del Código de Comercio, ni el artículo 617 del Estatuto Tributario, establecen como requisito de la factura electrónica contener el lugar de cumplimiento de la obligación. Aunado a ello de la revisión del contenido de las facturas, las mismas no contienen el lugar de cumplimiento de la obligación, sino que por el contrario, indican que se debe realizar el pago a una cuenta bancaria, como se muestra a continuación:

Firma Elaborado por : DIANA LORENA CR

Firma Recibido

Consigar en la cuenta de BANCOLOMBIA, cuenta corriente # 80362833950 a nombre de THINKUP SAS

Así las cosas, Resulta evidente que al ser demandada una persona jurídica con domicilio principal en una ciudad distinta a la sede de este Despacho Judicial y ante la ausencia de estipulación del lugar de cumplimiento de la obligación, esta Juzgadora carece de Competencia por el factor Territorial para conocer el presente proceso. Por lo cual, se rechazará la demanda y se ordenará remitir el proceso a la Oficina de Apoyo Judicial –reparto– de la ciudad de Riohacha para que sea asignado entre los Juzgados Civiles Municipales de dicha ciudad.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- RECHAZAR la presente demanda, promovida por THINK UP S.A.S. en contra de MAHMOUD YIBARA S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- REMITIR el proceso a la Oficina de Apoyo Judicial –reparto– de la ciudad de Riohacha para que sea asignado entre los Juzgados Civiles Municipales de dicha ciudad; previa cancelación de su radicación en el aplicativo Justicia XXI con el que cuenta este Despacho Judicial

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **01 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **152** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd510cbc306520c67953bf2fb757e577e86c0f6a230d4907e4ee8a98899a13d2**
Documento generado en 31/08/2023 06:46:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3342

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00723-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: OBRAS CIVILES COMPACTA S.A.S.
Demandados: PETREOS DE OCCIDENTE S.A.S.

Por reparto correspondió el conocimiento de la presente demanda, instaurada por OBRAS CIVILES COMPACTA S.A.S., quien actúa a través de apoderado judicial, contra PETREOS DE OCCIDENTE S.A.S. Revisada la demanda, esta Unidad Judicial, advierte que carece de competencia para conocer del presente asunto, como se expone a continuación:

El artículo 306 del Código General del Proceso, establece la ejecución de las providencias judiciales, concerniente a la competencia privativa de la autoridad judicial que las profiere, de la siguiente manera:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.(...)”

A su vez, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en providencia AC1974-2021, al resolver un conflicto de competencia, recordó sobre la competencia privativa establecida en el artículo 306 ibídem, lo siguiente.

“El ordenamiento prevé diversos factores para saber quién ha de adelantar cada asunto. Uno de ellos es el de conexión, a través del cual identifica el funcionario que ha de asumir una determinada actuación. Su razón de ser

se sustenta en el principio de economía procesal y sus más connotadas manifestaciones las constituyen las acumulaciones de pretensiones, de demandas y de procesos, así como algunos trámites en particular. Tal acontece, verbi gratia, con el inciso primero del artículo 306 del Código General de Proceso, según el cual '[c]uando la sentencia condene al pago de una suma de dinero (...) o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución (...) ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (...)' (subraya la Sala) Como en términos de la demanda de folios 25 a 28 el trámite de ahora se basa en las obligaciones dinerarias impuestas al demandado en la sentencia con la cual el Juzgado Civil Municipal de Ubaté en el proceso de responsabilidad civil extracontractual accedió a las súplicas y condenó en costas, con arreglo a lo expuesto, es éste quien ha de aprehenderlo, privativamente, pues, conforme a la norma, es el citado factor el que fija la competencia, y no el territorial. En esas condiciones, fulge como factor determinante, prevalente y excluyente, el de atracción o de conexión, por virtud de una disposición especial que repele la aplicación de las reglas generales.» (AC1575-2017 Rad.2017-00500-00).”

Dejado en claro la normativa y la jurisprudencia aplicable al caso bajo análisis, resulta evidente que esta Operadora Judicial no es competente para conocer del presente asunto. Puesto que, con la demanda se pretende la ejecución de la sentencia No. 049 de 13 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali, situación que es ratificada con los hechos de la demanda, y que al ser puesta en contraste con el título ejecutivo allegado como base de la ejecución, permite dilucidar la falta de competencia que se arguye.

Así las cosas, esta Juzgadora rechazará la demanda por falta de competencia y ordenará remitir el expediente digital al Juzgado 27 Civil Municipal de Cali, por ser de su competencia; previa cancelación de su radicación en el aplicativo Justicia XXI con el que cuenta este Despacho Judicial.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- RECHAZAR por falta de competencia para conocer la presente demanda, promovida por OBRAS CIVILES COMPACTA S.A.S. en contra de PETREOS DE OCCIDENTE S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- REMITIR el expediente digital al Juzgado 27 Civil Municipal de Cali, por ser de su competencia; previa cancelación de su radicación en el aplicativo Justicia XXI con el que cuenta este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **01 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **152** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ba0b4b149b7e8731cb6659a3bbbf44f79d397a4d457ee0796f2a241bac3dab6**
Documento generado en 31/08/2023 06:46:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3343

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: BAN100 Y/O BANCIENTE
DEMANDADO: ARACELLY MOTATO TAPIAS
RADICACION: 76001-40-03-019-2023-00728-00

Una vez revisada la presente demanda, se tiene que el poder no fue remitido desde la dirección de correo electrónico que reposa en el certificado de cámara de comercio de que trata el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que determina que cuando se trate de poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales.

No obstante, puede ser allegado poder, conforme lo dispone el artículo 74 del C.G. del P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. INADMITIR la presente demanda.

2-. CONCEDER el término de cinco días para ser corregida so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **01 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **152** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf2aac0bc72295069d292cc7c6b869369cf4cc92221fd6f8dc87edcd38c215b**
Documento generado en 31/08/2023 06:46:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>